



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520220000400

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA DE DOMINIO EN INMUEBLE RURAL
DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA (Ley 1561 de
2012).

DEMANDANTE: NUBIA EDITH LÓPEZ RUIZ

DEMANDADO: ROBERT EMIL FRIEBE LABORDE

Sería el caso pronunciarse sobre el proceso de la referencia, si no fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia.

En efecto, el presente asunto trata de un trámite regulado de manera especial por la ley 1561 de 2012¹, donde uno de sus fines es “*promover el acceso a la*

¹ “Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de

propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica”, a través del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

Sin embargo, el legislador en la normatividad señalada determinó la competencia para el conocimiento de esa clase juicios, de manera exclusiva, en primera instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del lugar donde se hallen ubicados los bienes objetos del proceso, tal como se previó en su artículo 8° *íbidem*², y el numeral 3° del artículo 18 del CGP, art. 8°, ley 1561 de 2012.

Así las cosas, no queda otro remedio que rechazar el libelo y remitir el trámite a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, para su competencia.

pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.”.

² **“ARTÍCULO 8o. JUEZ COMPETENTE.** *Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurran varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ae723562581ba136002bf09b9f9631f512c25105b81f89e1f2966ac2e19164**

Documento generado en 18/05/2022 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>